



<b>APROBACIÓN</b>	INICIAL: Pleno de fecha 04 de octubre de 2016
	FINAL: Pleno de fecha 04 de octubre de 2016
<b>MODIFICACIÓN</b>	INICIAL: Pleno de fecha 12 de enero de 2021
	FINAL: Pleno de fecha 12 de enero de 2021
<b>PUBLICACIÓN</b>	BOP n.º 66 de 9 de abril de 2021
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	3 DE MAYO DE 2021

## ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON TERRAZAS, BARRAS Y QUIOSCOS

### ÍNDICE

#### TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

Artículo 2. Objeto de las autorizaciones

#### TÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN CAPÍTULO I TERRAZAS

Artículo 3. Solicitudes

Artículo 4. Documentación

Artículo 5. Procedimiento para otorgar la autorización Artículo 6. Emplazamientos

Artículo 7. Mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos Artículo 8. Horarios

Artículo 9. Mantenimiento terraza Artículo 10. Obligaciones del titular Artículo 11

Derechos del titular

Artículo 12. Formas de extinción de la autorización

#### CAPÍTULO II BARRAS

Artículo 13. Autorización de barras

Artículo 14. Condiciones generales de instalación Artículo 15. Obligaciones del titular de  
al autorización Artículo 16. Solicitud y documentación

Artículo 17. Procedimiento para otorgar la autorización

#### CAPÍTULO III QUIOSCOS

Artículo 18. Forma de otorgamiento Artículo 19. Solicitudes

Artículo 20. Emplazamiento y diseño Artículo 21. Obras e instalaciones Artículo 22.  
Concesión

Artículo 23. Productos autorizados para la venta Artículo 24. Transmisión

Artículo 25. Causas de extinción de la concesión

#### TÍTULO III VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26. Venta y consumo de bebidas alcohólicas TÍTULO IV INSPECCIÓN Y



## **RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I INSPECCIÓN**

**Artículo 27. Inspecciones**

### **CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 28. Infracciones**

**Artículo 29. Clasificación Artículo 30. Infracciones leves Artículo 31. Infracciones graves**

**Artículo 32. Infracciones muy graves**

### **CAPÍTULO II SANCIONES**

**Artículo 33. Sanciones**

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 34. Legislación**

**Artículo 35. Prescripción y caducidad Artículo 36. Órganos competentes Artículo 37.**

**Medidas provisionales Artículo 38. Decomiso de material**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

**Segunda**



## TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 1. Fundamento legal

Con el fin de regular el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial o privativo que, de forma temporal, puede desarrollarse en los terrenos de dominio público municipal, abarcando la actividad vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, pubs, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante (de conformidad con el anexo de la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos), la instalación de barras y la de quioscos, se aprueba la presente Ordenanza en la que se regulan una serie de medidas, criterios y directrices tendentes a la consecución de la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

### Artículo 2. Objeto de las autorizaciones

1.- El objeto de esta ordenanza es establecer el procedimiento para autorizar la ocupación de terrenos de dominio público de titularidad municipal mediante:

- a) Terrazas relacionadas con la actividad vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, pubs, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante con finalidad lucrativa. Y del mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos relacionados con la terraza.
- b) La instalación de barras por motivo de fiestas y eventos.
- c) La concesión de quioscos.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

### CAPÍTULO I TERRAZAS

#### Artículo 3. Solicitudes

1. Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y restauración, pubs, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen las misma y dispongan de la autorización municipal de apertura. A estos efectos los interesados presentarán la correspondiente solicitud, al menos con 1 mes de antelación al inicio de la instalación pretendida, indicando la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, periodo de tiempo fijado en año, meses o días y superficie prevista para cada uno de ellos.

2. No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de presentar la solicitud no se encuentren al corriente de pago con la hacienda municipal con cualquier deuda relacionada con la actividad.

3. Las autorizaciones serán concedidas con carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros, ni dispensará de las autorizaciones que deban otorgar otros organismos, cuando así proceda. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización otorgada.



4. En el caso de que durante la vigencia de la autorización de ocupación de la vía pública se produjese el cambio de titularidad de la actividad a la que está vinculada, se entenderá traspasada la autorización de ocupación al nuevo titular.

#### Artículo 4. Documentación

1. Los interesados en solicitar la autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas por primera vez deben presentar la siguiente documentación:

1.1 Para las terrazas en terreno de dominio público:

- a) El modelo proporcionado a tal efecto por el Ayuntamiento de solicitud de autorización para la ocupación de terrenos públicos con terrazas anexas a establecimientos de hostelería y restauración, pubs, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante.
- b) Acreditación del interesado mediante la documentación requerida por el Ayuntamiento, en cada caso.
- c) Plano de la ocupación con definición exacta de:
  - La superficie a ocupar, longitud de fachada del establecimiento, ancho de la calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones, superficie libre para paso de peatones, distancias a esquinas, fachadas y bordillos y distribución del mobiliario a colocar (mesas y sillas, sombrillas, estufas...etc), distancias a salidas de emergencia, pasos de vehículos o quioscos.
  - Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, pasos de peatones y los adaptados para personas con movilidad reducida, papeleras, farolas, armarios de instalación de servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente.
  - Arquetas y registros de los servicios municipales y de compañías de servicios.
  - Especificación de los elementos que necesariamente deberán colocar para garantizar la delimitación de la terraza y seguridad de los usuarios, que en todo caso serán acordes con el uso pretendido.
- d) Autorización de apertura (Declaración Responsable o la licencia de apertura, en su caso) y acta de comprobación favorable.
- e) Seguro de responsabilidad civil obligatorio que cubra las posibles incidencias derivadas del uso de la terraza, así como de la instalación de mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos relacionados con la misma, acompañado de certificado emitido por la entidad aseguradora, acreditativo del abono del mismo.
- f) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de deberá presentarse Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.
- g) Fotografía de la fachada y del mobiliario que se pretende colocar.

2. En las sucesivas solicitudes de autorización, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento relacionadas con la actividad, sólo será necesario acompañar la solicitud con el certificado del seguro de responsabilidad civil en vigor, para la expedición de la correspondiente autoliquidación de tasas.

3. La renovación requerirá previa autorización expresa y liquidación de la tasas antes del inicio del uso y conllevaría la expedición de nueva tarjeta identificativa para el periodo autorizado.



## Artículo 5. Procedimiento para otorgar la autorización

1. Las actuaciones básicas del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para colocar terrazas en la vía pública, una vez recibida la solicitud con la documentación indicada en el artículo 4, será la siguiente:

- a) Informes técnicos, sobre la adecuación de lo solicitado a lo establecido en la presente ordenanza, en su caso
- b) Informe de la Policía Local, sobre la viabilidad de la autorización en la ubicación indicada.
- c) Informe de la Tesorería Municipal, de que el interesado se encuentren al corriente de pago con la hacienda municipal.
- d) Informe-Propuesta de resolución jurídico-administrativa.
- e) Resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

2. Una vez concedida la autorización se notificará al interesado, para que proceda al pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

3. Abonada la tasa, se proveerá a los titulares autorizados de una tarjeta identificativa que deberán exponer, en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarse ante cualquier agente de la autoridad que la reclame.

4. No se permitirá la instalación de terrazas en la vía pública sin la obtención de la previa autorización municipal, quedando la vigencia de la misma sujeta al pago de la tasa establecida al efecto en la correspondiente Ordenanza fiscal.

## Artículo 6. Emplazamientos

1. Solo se autorizarán en aceras, plazas públicas o en la zona de la calzada. En ningún caso se podrá autorizar ni instalar en lugares que se incumplan la normativa de accesibilidad al medio urbano o que obstaculice los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, vados, reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, zonas de carga y descarga, paradas de transporte público, ni cuando oculten total ni parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

2. Además en los casos que seguidamente se indican:

- **Aceras:** Se deberá dejar un espacio destinado al tránsito peatonal de al menos 1,50 metros lineales desde la fachada del establecimiento a la línea de terraza. En casos especiales se efectuará en cada caso un estudio singular.
- **Calzadas:** Solo se autorizará en calles cuya anchura de la calzada sea mayor a cinco metros y que esté permitido el estacionamiento, quedando prohibidos en aquellos lugares donde esta maniobra se encuentre reservada a determinados usuarios o servicios concretos, o vías de alta peligrosidad en cuanto al tráfico. Siempre se autorizará en el mismo lado del estacionamiento.

3. En todo caso las terrazas, deberán colocarse en fila paralela al eje longitudinal de la calzada, no pudiendo exceder de la fachada del local. En el caso de solicitar la instalación en fachadas colindantes, se deberá aportar autorización expresa firmada por el propietario del inmueble o por el presidente de la Comunidad de Propietarios de los edificios cuya fachada se pretenda ocupar. Si el inmueble colindante estuviera arrendado, se precisará autorización del propietario y del arrendatario. Esta ocupación requerirá informe de los técnicos del ayuntamiento. En todo caso la terraza deberá colocarse, siempre que sea posible, como un



bloque compacto al margen del tránsito principal de peatones.

4. La colocación de terraza en calzadas próximas a esquinas, cruces o bifurcaciones, aún reuniendo los requisitos solicitados, estará supeditada al correspondiente informe de la Policía Local que tendrá en cuenta la peligrosidad de la posición de la misma, pudiendo marcar una distancia mínima y/o requerir la colocación de elementos que garanticen la seguridad de los usuarios de la terraza.

5. Las zonas destinadas a la colocación de terrazas serán, a ser posible, peatonales y no deberán obstaculizar, dificultar o crear peligro al tráfico de peatones o de vehículos. No se autorizará la instalación de cuando suponga el corte del tráfico de vehículos en una vía únicamente para permitir la realización de dicha actividad. Excepcionalmente se podrá autorizar el corte de tráfico de vehículos, previo informe correspondiente de la Policía Local, con motivos de fiestas patronales, de moros y cristianos o de barrios cuando el establecimiento esté situado en el barrio afectado. En todos los casos previo pago de la tasa correspondiente por aumento de la zona de uso, si lo hubiere.

6. Con carácter obligatorio y por el titular de la autorización se deberá acotar de forma clara e inequívoca la zona de terreno a ocupar por la instalación, bajo las directrices de los servicios municipales. La señalización se realizará con pintura amarilla, siendo obligatorio el mantenimiento de la señalización mientras dure la concesión.

7. Cualquier conflicto en cuanto a la delimitación de la zona de uso o zonas susceptibles de ser utilizadas por más de un establecimiento, la superficie utilizable será decidida por el Ayuntamiento usando criterios equitativos.

8. Por su especial configuración, intensidad de tráfico y ser vías principales de canalización del tráfico de vehículos en el casco urbano, no se autorizará la ocupación de la vía con mesas y sillas en las siguientes calles, salvo que en la vía se ubiquen zonas de aparcamientos y previo informe policial favorable.

- Avenida del Vinalopó
- Avenida de Petrer
- Avenida de Pérez Galdós
- Avenida Compositor Vicente Díez
- Avenida de las Cortes Valencianas
- C/ Virgen de las Nieves
- Plaza Pío XII
- Avenida de Elche
- Avenida Ingeniero Enrique Santo
- C/ Cura González
- C/ Poeta Luis Pérez Beltrá
- C/ San Agustín
- C/ Cid
- C/ Viriato

Previo informe de la Policía Local, basado en circunstancias de tráfico o con motivo de modificaciones en la configuración o señalización de las calles, el Ayuntamiento Pleno podrá aprobar la exclusión de cualquiera de estas vías o la inclusión de otras nuevas, sin necesidad de tramitar una modificación de ordenanza.

9. En caso de que la terraza ocupe una zona destinada al estacionamiento de vehículos, el titular deberá señalizar dicha zona con señal de estacionamiento prohibido en la que conste el horario de la terraza. La señal o señales de estacionamiento prohibido serán visibles a los



conductores y estarán colocadas durante toda la concesión, debiendo ser retiradas por el titular de la actividad al final de la misma. El coste de dicha señalización será asumido por el titular de la actividad, debiendo ajustarse a las indicaciones que al efecto haga la Policía Local.

## **Artículo 7. Mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos**

1. La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de elementos de mobiliario, toldos y sombrillas expresamente señalados en el croquis de la licencia y autorizados por el Ayuntamiento.

2. El titular del establecimiento podrá solicitar, junto con la instalación de mesas y sillas, y en espacio no superior al ocupado por éstas, autorización para la instalación de un toldo, proyectado sobre la vía pública, total o parcialmente, en las siguientes condiciones:

2.1 La instalación de los toldos sólo será autorizable para ocupaciones de vía pública con mesas y sillas.

2.2 No podrán entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes, ni impedir la visión.

2.3 Se permitirá la instalación de cualquier tipo de cerramiento con anclajes que no sobresalgan de la superficie de la vía pública y de las fachadas tras la retirada diaria de la terraza y queden totalmente cubiertos de manera que no originen riesgo a los peatones. En este caso la instalación llevará aparejada la obligación de depositar una fianza de 50€ por anclaje como garantía de reposición del pavimento.

2.4 El cerramiento o vallas delimitadoras estarán unidas para impedir el acceso del usuario a la calzada, permitiendo únicamente el acceso desde la acera

3. Si se trata de sombrillas, el pie y el vuelo de las mismas quedarán dentro de la zona autorizada de la terraza.

4. Las sombrillas y toldos serán de material ignífugo homologado, que se acreditará mediante la documentación que acredite dichos términos.

5. Asimismo, no se permitirá la instalación conjunta de sombrillas y toldos, por el negativo impacto visual que la conjunción de dichos elementos produce.

6. La instalación de elementos delimitadores será autorizada al mismo tiempo que el uso del espacio público. No obstante, el material del que estén fabricadas tiene que permitir su fácil retirada diaria, no autorizándose de no cumplir este requisito.

7. Queda prohibidas las instalaciones como plataformas o cerramientos de distintos materiales que por sus características no puedan ser fácilmente retirados a diario.

8. Se autorizaran, con carácter general, jardineras, maceteros, objetos de decoración o elementos similares en el espacio autorizado para la instalación de terrazas, siendo de carácter trasladable, que deberán recogerse junto con la terraza de manera diaria.

9. La autorización de cada elemento a instalar quedará sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se solicitarán los pertinentes informes, efectuados al efecto por los Servicios Técnicos municipales.





10. La instalación de estufas de gas se ajustarán a los siguientes requisitos:

10.1. El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

10.2. Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

10.3. Se deberá respetar un margen de seguridad de al menos 2,00 m. con respecto a la línea de fachada de los inmuebles, así como con otros elementos tales como árboles, farolas o mobiliario urbano. No obstante, en el caso de que la colocación de las estufas pudiera incidir sobre elementos no contemplados en el presente apartado, se podrá denegar la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que se realice a los efectos.

10.4. Se deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22113B, en lugares fácilmente accesibles y visibles.

10.5. Cuando la instalación de estas estufas se combine con toldos, se deberá mantener una separación mínima de 1 m. y certificar su carácter ignífugo.

11. En el caso de estufas eléctricas, tanto de pie como murales e integradas, deberán responder a los siguientes requisitos:

11.1. Quedan incluidas dentro de esta clasificación tanto las estufas de infrarrojos como halógenas, paneles radiantes, así como cualquier otra unidad tipo alimentada eléctricamente.

11.2. Los receptores en general se instalarán de acuerdo con su destino, teniendo en cuenta los esfuerzos mecánicos y condiciones ambientales, de forma que, durante su funcionamiento, no pueda producirse ninguna temperatura peligrosa, tanto para la propia instalación como para los objetos próximos a los mismos, debiendo soportar la influencia de los agentes exteriores a que estén sometidos en servicio, tales como polvo, humedad, gases y vapores.

11.3. Queda prohibida la instalación de estufas eléctricas para caldeo en nichos o cajas construidas o revestidas de materiales combustibles.

11.4. Los aparatos de caldeo deberán instalarse manteniendo una distancia mínima de 8 cm. con respecto a las paredes, suelos u otras superficies u objetos combustibles. En el supuesto de que los aparatos de climatización con elementos calefactores luminosos se encuentren colocados detrás de aberturas o rejillas, la distancia mínima entre dichas aberturas y los potenciales elementos combustibles será, como mínimo, de 0,5 m.

11.5. La instalación eléctrica asociada a las estufas eléctricas, cualquiera que sea su tipo y modelo, deberá cumplir todas las prescripciones aplicables según el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de Agosto y, en su caso, aquella otra que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

11.6. Quedará totalmente prohibido el tendido de conductores aéreos de alimentación a las estufas eléctricas, pudiendo realizarse su alimentación, bien mediante red grapada a





fachada o bien mediante canalización subterránea. Igualmente, queda expresamente prohibida la utilización de columnas de alumbrado, báculos de semáforos, árboles o cualquier otro elemento del mobiliario urbano como elemento de soporte de la red eléctrica de alimentación a las citadas estufas.

12. En los supuestos de que la colocación de las estufas pudiera incidir sobre elementos no contemplados en el presente apartado, se podrá denegar la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que se realice al efecto. De igual forma, podrá ordenarse la retirada de cualquier estufa en funcionamiento que, como consecuencia del mismo, pusiera en peligro o afectará el normal funcionamiento de cualquiera otra red de servicio público, tales como electricidad, alumbrado, comunicaciones, etc.

## **Artículo 8. HORARIOS**

### 1. Horario de invierno

El horario de invierno abarca del 1 de noviembre al 31 de marzo

El horario de inicio de la instalación y de la actividad será desde las 8,00 horas de la mañana.

El horario de retirada de la instalación y cese de la actividad será hasta las 23:00 horas en los días laborables y domingos y hasta las 01:00 horas los viernes, sábados y vísperas de fiestas.

### 2. Horario de verano

El horario de verano abarca del 1 de abril al 31 de octubre.

Se incluye en este horario las fiestas de Navidad y Reyes.

El horario de inicio de la instalación y de la actividad será desde las 8,00 horas de la mañana.

El horario de retirada de la instalación y cese de la actividad será:

- Hasta las 24:00 horas en los días laborables y domingos.
- Hasta las 01:30 horas los viernes, sábados y vísperas de fiestas, excepto los meses de julio y agosto que el horario será hasta las 02:00 horas.

### 3. Horario por fiestas patronales y de moros y cristianos

Durante el periodo autorizado de ampliación de horario con motivo de las Fiestas Patronales, el horario de retirada de la instalación y cese de la actividad será hasta las 03:00 horas

En cualquier caso los horarios autorizados no excederán de los que en aplicación de la normativa vigente tenga la actividad vinculada a la ocupación.

## **Artículo 9. Mantenimiento terraza**

1. Los elementos instalados en la terraza, incluidos las mamparas, deberán ser retirados al fin de la jornada laboral o de la autorización del uso del espacio público, no pudiendo almacenarse en la vía pública.

2. Los autorizados deberán realizar la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada. Los productos del barrido y la limpieza no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso.

3. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones.



4. Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas comerciales, barras u otros accesorios no autorizados

### **Artículo 10. Obligaciones del titular**

1. Colocar en el exterior de la puerta del establecimiento adosada a fachada y debidamente protegida la tarjeta identificativa a que se refiere el art. 5.3 de esta ordenanza, donde constará:

Titular

Superficie a ocupar y plano de ubicación. Horario de apertura de terraza.

2. La zona ocupada deberá mantenerse en perfectas condiciones de salubridad y limpieza. Siendo el responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella. En ningún caso se podrá utilizar la vía pública como almacén o lugar de depósito aún cuando se haga en la porción de dominio público autorizado.

3. Dejar expedito el acceso a la entrada de edificios y locales comerciales

4. La vía pública deberá quedar expedita, cuando el titular de la autorización sea requerido para ello, por desarrollarse en la misma cualquier evento autorizado.

5. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas lo dificultaran o impidieran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

6. Cumplir y hacer cumplir que las operaciones de apilamiento o retirada diaria de mesas y sillas se realicen de forma que no provoquen ruidos, quedando prohibido el arrastre de las mismas.

7. No instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc...), así como no emitir sonido o imagen hacia la vía pública por ningún medio, ni desde el interior del recinto de la actividad,

8. Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, siendo su responsabilidad evitar que los clientes lo hagan, así como que se produzcan incidentes entre éstos y los viandantes.

9. Dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de vigencia de la autorización, cualquiera que sea su causa de extinción

10. El titular de la autorización está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos autorizados. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algún o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública

11. Los posibles daños o desperfectos ocasionados al mobiliario urbano u otros elementos tales como pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

### **Artículo 11. Derechos del titular**

Tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de



estas normas y demás que le resulten de aplicación.

## **Artículo 12. Formas de extinción de la autorización**

1. Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Revocación
- b) Suspensión provisional

2. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación:

a) Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiera extinguido por cualquier causa, se encontrara suspendida o se hallara privada de efectos por cualquier circunstancia.

b) Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

c) Cuando se detecte impago de la tasa establecida.

La extinción de la autorización por revocación no generará derecho a indemnización alguna, ni a la devolución de la tasa abonada.

3. El Ayuntamiento acordará motivadamente la suspensión provisional, durante el tiempo necesario, cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento.

La suspensión provisional dará derecho a la devolución de la tasa por meses completos de no ocupación efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora.

## **CAPÍTULO II BARRAS**

### **Artículo 13. Autorización de barras**

1. Se permitirá la colocación de barras expendedoras de bebidas o alimentos en la vía pública o espacios abiertos, previa presentación de la correspondiente solicitud al menos con 1 mes de antelación y por motivo de eventos relacionados con las fiestas patronales, por las de moros y cristianos y por la celebración de fiestas singulares de barrio; así como en eventos organizados o autorizados por el Ayuntamiento con motivo de celebración de actos benéficos o socioculturales y que tengan lugar en los espacios exclusivamente de uso peatonal: plazas, calles peatonales y/o cortadas al tráfico o recintos habilitados para los mismos, dentro del horario autorizado.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir la instalación de barras en la vía pública o espacios abiertos en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, etc. o cualesquiera otras circunstancias que puedan perturbar la seguridad de los peatones o bienes.

### **Artículo 14. Condiciones generales de instalación**



1. La colocación de las barras en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común preferente de las mismas y quedará condicionada a las actividades programadas con motivo de la fiesta o evento.
2. La barra a instalar podrá ser de chapa o plástico, siempre cumpliendo la normativa vigente al respecto y manteniendo en todo caso en correctas condiciones de higiene y seguridad.

### **Artículo 15. Obligaciones del titular de la autorización**

- a) La autorización municipal de la instalación de una barra en una fiesta o evento estará a disposición de ser presentada a requerimiento de la Policía Local.
- b) La instalación de las barras en ningún caso habilita para exceder del horario máximo autorizado para la fiesta o evento.
- c) El titular de la instalación queda obligado a mantener, tanto el suelo de la ocupación de la vía pública autorizado y la zona adyacente, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- d) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales ni residuos junto a las barras, tanto por razones de estética e imagen urbana como de higiene.
- e) No podrá efectuarse anclajes en el pavimento, árboles o en el mobiliario urbano
- f) El titular será responsables de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros que le corresponda.
- g) No se instalarán equipos de música o audiovisuales o cualquier otro aparato o instalación que pueda ser origen de molestias al vecindario o a los transeúntes.
- h) La expedición de productos alimenticios será bajo el cumplimiento de las normas y medidas higienico- sanitarias aplicables.
- i) Se expenderá la bebida o alimentos en recipientes de plástico, papel, etc., en ningún caso se utilizará cristal.
- j) Deberá mantener a la vista la lista de precios de todos los productos en el caso de venta
- k) Estará totalmente prohibida el suministro o venta de bebidas alcohólicas de menores de edad. A tal fin deberá instalarse en lugar visible de la barra un cartel indicativo de esta norma "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD".
- l) Se dispondrá de recipientes estancos (cubos de basura), provistos de cierre y bolsa impermeable que serán retirados al menos diariamente.
- m) El pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

### **Artículo 16. Solicitud y documentación**

- a) La solicitud de la instalación de barra será anexa a la fiesta o evento motivo de autorización, a través del modelo establecido por el Ayuntamiento.
- b) Acreditación del interesado mediante la documentación requerida por el Ayuntamiento en cada caso.
- c) Justificante acreditativo del pago de la tasa
- d) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, que de cobertura a la instalación solicitada.
- e) Plano o croquis de la situación de las barras solicitadas.
- f) Carnet de manipulador en caso de expender productos de alimentación en el que se requiera la manipulación de los mismos.
- g) Acreditación de la autorización ambiental, en el caso de ser explotadas por titulares de establecimiento público dedicado a la hostelería y restauración.

### **Artículo 17. Procedimiento para otorgar la autorización**



1. Las actuaciones básicas del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para colocar barras en la vía pública, una vez recibida la solicitud con la documentación indicada en el artículo 16, será la siguiente:

- a) Informes técnicos, sobre la adecuación de lo solicitado a lo establecido en la presente ordenanza.
- b) Informe de la Policía Local, sobre la viabilidad de la autorización en la ubicación indicada.
- c) Informe-Propuesta de resolución jurídico-administrativa.
- d) Resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

2. Una vez concedida la autorización se notificará al interesado, para que proceda al pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

### **CAPÍTULO III QUIOSCOS**

#### **Artículo 18. Forma de otorgamiento**

La ocupación de terrenos de uso público municipal mediante quioscos de venta de prensa, golosinas, snacks, etc., o quioscos-bar donde se sirve, mediante precio, alimentos, bebidas y otros productos análogos que puedan ser susceptibles de comercialización, dentro del termino municipal de Novelda, se sujetará a concesión administrativa que conllevará el aprovechamiento privativo del dominio público por un número determinado de años, considerándose implícita en la referida concesión la correspondiente licencia de apertura.

#### **Artículo 19. Solicitudes**

Las solicitudes se presentarán en los términos establecidos en cada licitación. En cualquier caso los posibles beneficiarios deberán reunir los siguientes requisitos: personas físicas, mayores de edad no habiendo alcanzado la reglamentaria jubilación, no se encuentren incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que impidan contratar con la Administración y que no posean otro establecimiento o quiosco donde se vendan o puedan venderse artículos similares, ya sea en la vía pública o en inmueble.

#### **Artículo 20. Emplazamiento y diseño**

1. El Ayuntamiento determinará en cada licitación que se convoque el emplazamiento y el diseño para la instalación y la actividad a la que se destinarán.
2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los emplazamientos durante la vigencia de la concesión, de manera que su titular no adquirirá derechos de ninguna clase derivados de una ubicación determinada.

#### **Artículo 21.- Obras e instalaciones**

1, Los quioscos son construcciones fijas, de carácter permanente, situados en espacios de dominio públicos, que el concesionario deberá instalar a su cargo exclusivamente (siendo a su costa los gastos de proyecto, ejecución y dirección de la obra o instalación) y en el emplazamiento exacto que se determine, con sujeción al modelo establecido por el Ayuntamiento.



2. Se podrá solicitar la autorización de terraza vinculada a la explotación del quiosco de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo I de esta ordenanza, siempre que el espacio lo permita y previo informe del departamento titular de la gestión del espacio y pago de la tasa correspondiente. De manera excepcional, se podrá autorizar la instalación de toldos, sombrillas o elementos delimitadores de carácter fijo, en los quioscos situados en plazas o parques municipales, siempre que con ello no se dificulte la accesibilidad y las condiciones del espacio en el que se ubique la terraza sean adecuadas.

## Artículo 22. Concesión

1. La concesión tendrá una duración máxima de 15 años, contados a partir de la resolución de adjudicación, con carácter prorrogable, salvo renuncia expresa del titular a tal derecho, en cuyo caso el quiosco revertirá al patrimonio municipal transcurrido el plazo citado, perteneciendo al Ayuntamiento la nuda propiedad del mismo, que se consolidará en pleno dominio al término del plazo de concesión establecido. Consecuentemente desde su construcción el quiosco será inembargable, imprescriptible e inalienable.

2. El derecho de uso y explotación del concesionario es personal e intransferible, quedando terminantemente prohibido el alquiler o subarrendamiento del quiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implicará la extinción de la concesión.

## Artículo 23.- Productos autorizados para la venta

1. En los quioscos que se autoricen se podrá ejercer a venta de los siguientes productos, según la actividad a la que se destine y que se establecerán en la licitación:

- a) Prensa y publicaciones periódicas.
- b) Flores, plantas y adornos ornamentales relacionados.
- c) Tarjetas de telefonía y recargas.
- d) Productos de promoción turística de la provincia y localidad como planos, guías, postales y souvenirs.
- e) Pequeños consumibles: pilas y baterías, cromos y adhesivos de colección.
- f) Venta de tabaco a través de máquinas expendedoras, en las condiciones que establece la legislación reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos de tabaco.
- g) Golosinas, caramelos, confites o goma de mascar.
- h) Snaks, aperitivos, frutos secos y helados, envasados por establecimientos autorizados, debiendo quedar garantizada la imposibilidad de manipular el producto.
- i) Agua, refrescos, bebidas alcohólicas de graduación inferior a 12º y cerveza, en botellas de plástico o latas, almacenados en el interior del quiosco.
- j) Estará totalmente prohibida el suministro o venta de bebidas alcohólicas de menores de edad. A tal fin deberá instalarse en lugar visible del quiosco un cartel indicativo de esta norma "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD".
- k) Pequeños juguetes o baratijas.
- l) Productos alimenticios perecederos, bajo las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación aplicable.

2. La venta de estos productos en ningún caso podrá modificar la función esencial del quiosco ni suponer un incremento de su superficie de ocupación.

3. Cualquier otro producto de los no previstos en la presente ordenanza, requerirá para su venta de previa autorización, en la que se especificará en su caso, las condiciones determinantes de la misma.





## **Artículo 24. Transmisión**

1. Los derechos derivados de la concesión, durante el plazo de vigencia de la misma serán transmisibles en los casos y conforme las reglas siguiente:

- a) Por la muerte del titular, a favor de la persona que resulte ser su heredero o legatario, de manera que si dos o más personas acreditan tal condición, habrán de comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del fallecimiento del causante, quién de ellos le sucederá en la titularidad de la concesión. Si no lo hacen en este término se declarará sin más trámite la extinción de la concesión y consiguiente reversión.
- b) Por la incapacidad física del titular de la concesión, acreditada mediante certificación facultativa, se podrá transmitir la concesión en favor del cónyuge, descendientes en línea directa o padres.
- c) Al cumplir la edad reglamentaria de jubilación, el titular podrá transmitir los derechos derivados de laconcesión en favor de su cónyuge o descendientes en línea directa.

2. En los supuestos contemplados en las letras a) y b), se habrá de satisfacer al Ayuntamiento en concepto de contraprestación por la transmisión, una cantidad igual al 15 por 100 del canon anual aplicable al momento de producirse la transmisión y de un 25 por 100 en el supuesto contemplado en la letra c).

3. Las transmisiones contempladas en el presente artículo, quedarán limitadas al tiempo que quede hasta concluir el plazo concesional.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados el Ayuntamiento autorizará o denegará la transmisión mediante resolución motivada sin que haya lugar a indemnización o compensación al interesado como contraprestación del valor que tengan en ese momento, ni por cualquier otro concepto.

## **Artículo 25. Causas de extinción de la concesión**

1. La concesión se extinguirá en los casos siguientes:

- a) El transcurso del término previsto en el artículo 21 de la presente Ordenanza.
- b) El desistimiento del titular, previa notificación al Ayuntamiento.
- c) En lo supuestos contemplados en el artículo 23 de la presente Ordenanza.
- d) La revocación de la concesión decretada por el Ayuntamiento como sanción.
- e) La no apertura del quiosco durante más de un mes sin causa justificada.

2. La resolución de la concesión por causa de interés público sobrevenida, previo requerimiento municipal y con el pago de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Una vez extinguida la autorización por cualquier por las causas establecidas en este artículo, la propiedad del quiosco y sus instalaciones revertirá al Ayuntamiento, sin contraprestación de ninguna clase a favor del titular de la concesión.

## **TÍTULO III VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA**

### **Artículo 26.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas**





1.- En lo referente a publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplirse las prescripciones de la legislación en materia de drogodependencia y otros trastornos adictivos, así como la normativa sanitaria y de publicidad.

2.- Solo se podrá realizar la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público donde se haya autorizado la ocupación del mismo por la instalación de terrazas relacionadas con la actividad vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, pubs, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante., o por motivo de las fiestas patronales, por las de moros y cristianos o por la celebración de fiestas singulares de barrio, así como por eventos siempre que se trate de actos organizados o autorizados por el Ayuntamiento, en este último caso, con motivo de celebración de actos benéficos o socioculturales.

## **TÍTULO IV INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I INSPECCIÓN**

#### **Artículo 27. Inspección**

El Ayuntamiento, al autorizar la ocupación de terrenos de uso público que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará, de la manera que estime oportuna, el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

### **CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 28. Infracciones**

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.
2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias concedidas.
3. En cuanto al órgano competente para la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local, si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

#### **Artículo 29. Clasificación**

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 30. Infracciones leves**

- La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa.
- Ocupación de la vía pública perturbando el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
- No señalar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio a la seguridad ciudadana.



- Falta de notificación al Ayuntamiento de variaciones en la ocupación de la vía pública o en la autorización concedida.
- Falta de exposición pública de la tarjeta identificativa de la autorización administrativa en las terrazas.
- El incumplimiento de horarios de inicio y cierre de la terraza o del autorizado en la instalación de barras.
- No mantener en buen estado de conservación las instalaciones y el espacio público del entorno, así como realizar conexiones aéreas, eléctricas o de cualquier tipo.
- Cualquier vulneración de las obligaciones establecidas para los titulares de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, y que no estén consideradas como infracción grave o muy grave.
- Incumplimiento de obligación de retirar el mobiliario de la terraza una vez finalizado el horario de cierre.
- Utilizar la vía pública como lugar de almacenamiento de los elementos autorizados o dentro del local durante el horario de apertura al público del mismo.
- No dejar en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de la autorización.
- Instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública o emitir sonidos por otros medios.

### **Artículo 31. Infracciones graves**

- La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización administrativa.
- La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa, a partir de la tercera denuncia.
- La desobediencia a autoridades, funcionarios y agentes municipales.- Ocupación de la vía pública perturbando de manera grave el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio grave al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
- No señalizar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio grave a la seguridad ciudadana.
- El incumplimiento de horario a partir de la tercera denuncia.
- Causar molestias al vecindario y transeúntes derivadas de la ocupación de la vía pública.
- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que justificaron la autorización y no sean calificadas como infracciones leves o muy graves.
- Colocar instalaciones fijas o móviles no autorizadas.
- La venta o distribución en barras y quioscos de productos no autorizados.

### **Artículo 32. Infracciones muy graves**

La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa, a partir de la quinta denuncia.

- El incumplimiento de horario a partir de la quinta denuncia.
- La negativa a recoger los elementos autorizados para la ocupación de la vía pública por requerimientos de la autoridad con motivo de celebración de algún acto o por razones de emergencia y/o evacuación.
- Cerrar una vía pública sin la pertinente autorización.

## **CAPÍTULO III SANCIONES**

### **Artículo 33. Sanciones**

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:



1. Las infracciones leves: Multa de 100,00 a 300,00 euros.
2. Las infracciones graves: Multa de 301,00 a 750,00 euros.
3. Las infracciones muy graves: Multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.

La autorización se podrá revocar por la comisión de 6 faltas leves, 4 graves o 2 muy graves durante el plazo de vigencia de la misma.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 34. Legislación**

El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### **Artículo 35.- Prescripción y caducidad**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

2. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

3. Respecto a la caducidad se estará a lo establecido la legislación general reguladora del procedimiento administrativo.

### **Artículo 36. Órganos competentes**

1. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de Novelda o en quién delegue.

2. La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

3. Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de Novelda o en quien delegue.

### **Artículo 37. Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las



medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

### **Artículo 38. Decomiso de material**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada con la aprobación de esta ordenanza, la vigente Ordenanza reguladora del procedimiento para autorizar la ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sombrillas, toldos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, y con la instalación de quioscos, que entró en vigor el 17 de julio de 2013.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente modificación de ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.”

Contra el presente ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el B.O.F., de conformidad con los arts. 10, en concordancia con el art. 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa